RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1299/2017

RECURRENTES: SILVIO VÁSQUEZ

VÁSQUEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER

INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO

CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio electoral SX-JE-57/2017, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por los recurrentes, así como de las constancias que integran este expediente, se advierten los siguientes:

I. Problemática de origen.

1. Asamblea General Electiva. El trece de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en el núcleo rural denominado "Rancho Nuevo", perteneciente al municipio de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, a efecto de elegir a sus autoridades, en la cual participaron un total de treinta y un asambleístas, resultando electos:

Cargo	Nombre
Representante Municipal	Silvio Vásquez Vásquez
Tesorero del representante	José Vásquez Juárez

- 2. Escrito de petición. El veintidós de febrero del año en curso, representantes de comunidades y rancherías integrantes del citado Ayuntamiento, entre ellos el antes relacionado, presentaron un escrito dirigido al presidente municipal, solicitando se les destinara el cien por ciento de las participaciones estatales y federales que les correspondieran conforme a ley.
- 3. Solicitud de intervención. El nueve de marzo siguiente, los propios representantes solicitaron al secretario general de gobierno del estado de Oaxaca que interviniera y convocara al presidente municipal de San José Lachiguiri Miahuatlán, Oaxaca, a una reunión para tratar el tema relativo a la distribución de los recursos públicos del municipio.

4. Reuniones de trabajo. Los días diecisiete, veintitrés y treinta de marzo de este año, se llevaron a cabo tres reuniones de trabajo entre los representantes de comunidades y rancherías, y miembros del cabildo de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, con el objeto de tratar asuntos inherentes a las participaciones de esas autoridades auxiliares municipales.

A dichas reuniones acudieron autoridades de la Secretaría General de Gobierno del Estado; quedando asentada sin embargo la ausencia del presidente municipal de San José Lachiguiri.

II. Juicio ciudadano local.

- 1. Demanda. Argumentando inconsistencias de la autoridad municipal respecto a las participaciones gubernamentales que les debían corresponder, el doce de abril siguiente, tanto el representante como diversos integrantes del núcleo rural "Rancho Nuevo", perteneciente al municipio de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca un medio de impugnación, radicado inicialmente como juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, bajo la clave JDCI/117/2017, finalmente reencauzado a juicio ciudadano local, con la clave JDC/86/2017.
- **2. Sentencia.** Seguido su curso el procedimiento, el citado Tribunal determinó lo siguiente:

"Primero. Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segundo. Se **declara** que la comunidad indígena de "Rancho Nuevo", como persona moral de derecho

público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, en relación con el Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que le corresponde.

Tercero. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca y del Núcleo Rural "Rancho Nuevo", organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.

Cuarto. Se **vincula al** Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

Quinto. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se **vincula** al Ayuntamiento responsable para que realice las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena "Rancho Nuevo" disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden."

III. Juicio electoral.

- 1. Demanda. Inconforme con esa determinación, el veintinueve de junio siguiente el síndico municipal del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Miahuatlán, Oaxaca, promovió juicio electoral, a fin de controvertirla.
- 2. Sentencia impugnada. El veintiuno de julio del año en curso, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, a efecto de que emitiera una nueva determinación, conforme a lo precisado en el propio fallo.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

- 1. Demanda. No conformes con tal determinación, el pasado veintinueve de agosto los recurrentes interpusieron escrito de recurso de reconsideración ante el Tribunal local, mismo que fue recibido por la Sala Regional Xalapa el siguiente cuatro de septiembre.
- 2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó la integración y registro del expediente como recurso de reconsideración, con la clave SUP-REC-1299/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3. Radicación. Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación del expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada

por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, esta Sala Superior considera notoriamente improcedente el recurso intentado, ante la presentación extemporánea de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados preceptos legales se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda **fuera del plazo** legalmente señalado para ello.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar **dentro de los tres días**, contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa el veintiuno de julio del año en curso, le fue notificada personalmente a los recurrentes el **diecisiete de agosto** posterior, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en

auxilio de las labores de la citada Sala, como consta en la Cédula y Razón de Notificación Personal que obran en el Cuaderno Accesorio (1), fojas ciento ochenta y nueve (189) y ciento noventa (190).

A las citadas documentales, este órgano jurisdiccional les reconoce pleno valor probatorio pleno, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a); y 4, incisos b) y c); así como 16, párrafos 1 y 3, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si a los recurrentes les fue notificada la sentencia controvertida el jueves diecisiete de agosto del presente año, el plazo legal de presentación del medio de impugnación transcurrió del viernes dieciocho al martes veintidós del mismo mes y año, sin contar los días diecinueve y veinte, por corresponder a sábado y domingo, y no estar relacionada la materia de la impugnación con un proceso comicial, de conformidad con los artículos 7, párrafo 2; y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se evidencia su extemporaneidad, derivado de que el escrito del medio de impugnación fue presentado hasta el veintinueve de agosto siguiente, esto es, fuera del plazo legal.

Lo expuesto, porque de las constancias de autos se advierte que a los recurrentes se les notificó de manera personal en el domicilio que señalaron en su demanda, esto es, en la propia ciudad de Oaxaca, sin que además se alegue que factores económicos, la distancia o de otra índole, les hayan impedido presentar la demanda oportunamente.

Se suma a lo anterior la circunstancia de que, en el presente caso, tampoco se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad para el estudio de la Sala Superior.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva citada, ello porque las normas de procedencia de citado recurso implican que la controversia que subsista dé lugar a que válidamente se revise la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma realizada por aquellas Salas, para así considerar procedente el recurso.

Así, cuando las controversias en los recursos de reconsideración no impliquen cuestiones de constitucionalidad, se debe identificar las temáticas de legalidad, esto es, los problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación interpretación de las leyes y/o de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que no existió pronunciamiento sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sumado a que de los agravios que hacen valer los recurrentes ante esta instancia, tampoco se desprende que aduzcan un tema que requeriría pronunciamiento de ese tipo, dado que los disensos sólo abordan temáticas de legalidad, tal como se explica a continuación.

La Sala Regional Xalapa dictó su sentencia mediante el examen de cuestiones de legalidad y circunstancias de hecho, ya que:

- Argumentó que el Tribunal local pasó por alto que de las constancias de autos se desprendía la posibilidad de que la controversia suscitada respecto de la administración directa de recursos públicos por parte del núcleo rural denominado "Rancho Nuevo" hubiera sido superada a partir de las reuniones celebradas entre autoridades del municipio y de la citada comunidad, y de los acuerdos alcanzados en ellas.
- Expuso que el Tribunal local debió analizar las constancias relativas a las reuniones celebradas y, en su caso, allegarse de la información necesaria para poder concluir si la controversia había sido superada.
- Señaló que no había contradicción del derecho de las comunidades indígenas a administrar directamente los recursos públicos municipales que les correspondan; sino que lo relevante eran las circunstancias de hecho que no analizó el Tribunal local, las cuales pudieran llevar a la conclusión de que la controversia entre el municipio y núcleo rural denominado "Rancho Nuevo", quedó solventada.

A partir de las consideraciones relatadas, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, y le ordenó que emitiera una nueva, en la que tomara en cuenta las circunstancias referidas.

Por su parte, los recurrentes exponen que la sentencia impugnada les causa los siguientes agravios:

- La Sala Regional Xalapa indebidamente basó su determinación en diversas minutas de trabajo, las cuales de ningún modo pueden constituir una solución a la controversia relacionada con la administración directa que reclaman de los recursos públicos municipales que les corresponden, porque si bien llegaron a acuerdos en esas reuniones, pretenden que les entreguen la totalidad de recursos y no únicamente la parte convenida.
- Exponen que su pretensión ante el Tribunal local fue que se les respetaran sus derechos político-electorales, el derecho de acceso al cargo para el que fueron electos, el derecho de petición y la libre determinación y autonomía del núcleo rural denominado "Rancho Nuevo".
- Alegan que la consulta ordenada por el Tribunal local y revocada por la Sala Regional Xalapa es necesaria para buscar una solución al conflicto entre el municipio y el núcleo rural denominado "Rancho Nuevo", en relación con la administración directa de los recursos económicos que les corresponden.

Lo expuesto revela que no hay cuestión de constitucionalidad en el recurso que se resuelve, porque de las síntesis expuestas los problemas jurídicos a los que se refieren los recurrentes consisten en determinar si fue conforme a Derecho o no, que se ordenara al Tribunal local dictar una nueva sentencia en la que tomara en cuenta las circunstancias de hecho sobre las diversas reuniones celebradas entre el municipio y el núcleo rural denominado "Rancho Nuevo", y los acuerdos alcanzados en ellas, para concluir si con ello quedó zanjada la controversia relacionada con la administración directa de recursos que es reclamada por la citada Agencia.

De ese modo, la Sala Superior considera que tales planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias e, incluso, situaciones de hecho, y no así normas fundamentales.

No obsta a lo anterior, que los recurrentes aleguen de forma genérica la violación a derechos relacionados con el ejercicio del cargo de autoridades del núcleo rural denominado "Rancho Nuevo" y el derecho a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas porque, como se precisó en párrafos precedentes, la existencia de tales derechos no fue puesta en duda ni analizada por la Sala Regional Xalapa, ya que la sentencia que dictó se basó en la necesidad de que el Tribunal local analizara las circunstancias de hecho (reuniones y acuerdos entre las comunidades en conflicto) para llegar a una conclusión en relación a si el conflicto había sido superado.

Es decir, el Tribunal local deberá pronunciarse sobre el alcance de los acuerdos que han sido documentados, en relación

SUP-REC-1299/2017

con el conflicto alegado, lo que implica que la sentencia impugnada en este recurso no tiene efectos definitivos sobre derechos sustantivos, sino sólo efectos de naturaleza procesal.

De ahí que, como se adelantó, en el caso deba **desecharse de plano** la demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 70, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

SUP-REC-1299/2017

ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO